

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
SALA CIVIL- FAMILIA.

HONORABLE MAGISTRADA SUSTANCIADORA.
MERY ESMERALDA AGÓN AMADO.
E.S.D.

REF: PROCESO
VERBAL.RAD: 2021-
00102

DEMANDANTES: MARIA FERNANDA RODRIGUEZ DELGADO Y OTROS.
DEMANDADOS: ORLANDO SANDOVAL SANDOVAL Y OTROS.

NELLY PINZÓN CRUZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.773 del C.S. de la J., abogada en ejercicio, actuando como apoderada del señor ORLANDO SANDOVAL SANDOVAL (demandado), dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, y hallándome dentro del término legal procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, que fuere admitido en auto de fecha 23 de mayo de 2023, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 14 de febrero de 2023 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, el cual efectúo de la siguiente manera:

FINALIDAD DEL RECURSO.

Tiene por objeto la alzada, que la segunda instancia se sirva REVOCAR en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se ACCEDA A DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DE MANERA OPORTUNA, en nombre de mi representado, declarando la "culpa de la víctima, acciones a propio riesgo, ruptura del nexo causal" a la cual se dio lugar en el desarrollo de la etapa probatoria.

II.- EL FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Acudimos a este instrumento, a través del cual consideramos de manera respetuosa, que el operador judicial de la primera instancia incurrió en grave error en su labor al evaluar el caudal probatorio, esto es, no existen elementos de juicio o sólidos que den cuenta o soporten la decisión adoptada, al determinar que, en el caso que nos ocupa se configuró la concurrencia de culpas asignándole a cada conductor una participación del 50%.

VALORACIÓN PROBATORIA.

En primer lugar, debe aclararse que tanto de los hechos de la demanda como de las pruebas allegadas al proceso se pudo determinar que se trata de una acción de responsabilidad civil extracontractual en virtud de un accidente de

tránsito ocurrido el día 21 de enero de 2017, hecho en el cual participó el automotor de placas TAV934 a cargo del ciudadano Orlando Sandoval Sandoval y la motocicleta de placa RNF86D a cargo del señor Carlos Alexander Villabona Duarte (Q.E.P.D.) quien de manera lamentable pierde la vida como consecuencia del mismo.

Sobre los hechos que sustentan el escrito demandatorio se dijo que, los señores Luis Armando Villabona y la señora Beatriz Duarte Matajira constituyeron una unión marital de hecho, de la cual procrearon a Carlos Alexander Villabona Duarte, lo cierto es, que aquí se demostró lo contrario, el señor Luis Armando nunca constituyó unión marital con la señora Beatriz, la procreación de Carlos Alexander se dio producto de la infidelidad del señor Luis Armando, tal y como lo narro la señora Doris Suárez.

Se dijo igualmente que, el señor Luis Armando había contraído con posterioridad relaciones maritales con las señoras Martha Villamil y Doris Suárez, lo cual es falso, porque según narró la señora Doris en su interrogatorio, la existencia de Carlos Alexander fue de manera sorpresiva y se dio en el tiempo en que ella sostenía una relación con ella, y de ello da fe, los registros civiles de nacimiento, se sabe que Carlos Alexander nació en agosto de 1993, y de otro lado se sabe que la primera hija de la unión entre Luis Armando Y Doris nació en enero de 1991, con lo cual se desmiente lo dicho en el hecho tres.

No es cierto lo que se dijo en el hecho cuarto, porque Carlos Alexander nunca manifestó lo narrado en ese hecho, también se afirmó en el hecho noveno que Carlos Alexander el día de los hechos, conducía bajo la observancia del deber objetivo de cuidado y en respeto a las normas de tránsito, cuando lo cierto, y que se probó en el proceso, es que el motociclista no conducía con apego a las normas de tránsito, él ese día violó de contera la normatividad que regula el tránsito terrestre, pues además de exceder notablemente el límite de velocidad permitido en el lugar, cruzó el semáforo el luz amarilla, habiendo observado a una distancia prudente el cambio de luces, pero nada hizo al respecto, desafió las leyes.

De los reparos expuestos, se manifestó que el Sr. Juez, no valoró en debida forma las pruebas practicadas en la etapa respectiva, las cuales se concretaron en el interrogatorio tanto de los accionantes como de los demandados, en su integridad en contravía de las disposiciones constitucionales y de los intereses de mi representado, dándole mayor credibilidad al dicho de los demandantes, de cuya declaración se desprende que el actuar de la víctima fue imprudente y negligente, además tuvo una participación significativa en la producción del accidente, pues a parte de ejecutar una actividad peligrosa, en la cual hay una presunción de culpa, se probó que tal actividad peligrosa era ejecutada a un nivel exponencial, pues lo hacía excediendo los límites de velocidad permitidos en ese lugar, por lo que tal comportamiento merecía ser sancionado al punto de NO reconocérsele un 50% del valor de la indemnización a la que tuviere derecho, correspondía no haberle asignado ningún porcentaje, ningún valor, ya que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, la cual estaba encaminada a la demostración de los tres elementos que configuran en este caso la responsabilidad civil extracontractual, esto es, el daño, el hecho y el nexo causal, pero aquí hubo ruptura de ese nexo causal, por lo que reitero no hubo lugar a reconocerse ninguna suma indemnizatoria.

Nuestra inconformidad radica en el hecho de haberse efectuado por parte del A

quo un análisis erróneo de las circunstancias que lo llevaron a tasar los perjuicios de que fueron objeto las víctimas en unas cuantías superiores a las demostradas al interior del proceso., pues como se ha expuesto, la víctima directa no contribuyó en un porcentaje del 50%, su contribución fue superior, al punto de decir, que fue del 100%, pues además de ejecutar una actividad peligrosa, incrementó el riesgo que esta lleva consigo, conducía excediendo los límites de velocidad, cruzó el semáforo en amarillo, y dicha luz fue advertida a una distancia perceptible incluso para la velocidad a la que se desplazaba, pero nada hizo por mitigar o evitar el daño, tanto es así, que quien tenía un panorama más amplio era él, y desde luego que pudo advertir la presencia del bus, pero nada hizo por impedir la ocurrencia del hecho.

El juez tuvo a bien declarar la concurrencia de culpas en un 50% de participación por cada conductor, y para ello tuvo en cuenta el informe de reconstrucción aportado por el extremo demandante, pero lo que no tuvo en cuenta es que si se detalla dicho informe, se realizó, se recreó únicamente con la trayectoria del bus, obviando la trayectoria de la motocicleta y pasando por desapercibido el comportamiento del motociclista, a tal punto de convencer al juez, que quien incrementó el riesgo fue el conductor del bus, cuando se pudo determinar que transitaba a baja velocidad, y que no interactuó con ningún actor vial diferente al motociclista quien hacia mal uso de la vía.

Sumado a esto, el Juez de primera instancia omitió valorar medios de prueba e indicios graves contingentes, como lo fueron los interrogatorios de los demandantes Karen Daniela Villabona Villamil, Doris Suarez Solano, Luis Armando Villabona Villamizar, Diana Carolina Villabona Suarez y Dolly Yinaleth Villabona Suarez, así como los testimonios de Jeison Ricardo Herrera López, Betty Esperanza Villabona y Adriana Delgado Rodríguez., en los cuales, es evidente por parte del extremo pasivo, que dichos interrogatorios y testimonios fueron vertidos como si se tratase de una obra teatral.

Se reprocha que se hayan concedido perjuicios extrapatrimoniales, si no se demostraron, no se demostró el perjuicio inmaterial, denominado daño a la vida de relación de los demandantes, sin embargo, el Juez accedió a dicha pretensión.

SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO.

De conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

A través del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 el Consejo Superior de la Judicatura estableció las disposiciones especiales para la fijación de las agencias en derecho, para ello se indica que para la fijación de estas el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión

realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites, para lo cual también señaló de manera expresa los límites para imponer las costas conforme al proceso, la instancias y la actuación.

PETICIÓN.

Con base en los argumentos que acaban de manifestarse, así como en razón a todos los demás que han sido esgrimidos a lo largo del litigio, pido respetuosamente que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar sean desestimadas las pretensiones de la demanda dirigidas en contra de mi representado, absolviéndolo de toda responsabilidad.

La parte demandante en el correo electrónico

gerencia@lawyersasesores.com La parte demandada:

Operadora de Transporte Masivo Movilizamos S.A., se notifica en el correo electrónico andresfeliperom@msn.com

Allianz Seguros S.A., se notifica en el correo electrónico guarinabogado@gmail.com

La suscrita, se notifica en el correo electrónico npinzon2311@gmail.com

Cordialmente,



NELLY PINZON CRUZ

C.C. No. 1.013.598.114 de Bogotá

T.P. No. 298.773 del C.S. de la J.